



Medellín, once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se allegó a través de la oficina de apoyo judicial y al estudiarla se observa que no cumplía con los requisitos necesarios para proceder a su admisión, siendo inadmitida y dentro del término de traslado subsanados los yerros de que adolecía.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	LUISA FERNANDA CÁCERES DURAN, en representación de su menor hijo el niño M. A. C.
Demandado:	MARIO ANDRÉS ANGARITA MALDONADO
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00353 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0784 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto, demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CÁCERES DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.129 de Bogotá D. C., a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño **M. A. C.**, en contra de su padre, el señor **MARIO ANDRÉS ANGARITA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.593.168 de Bogotá D. C., de su estudio se colige que cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos para proceder a su admisión,

Por consiguiente, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CÁCERES DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.129 de Bogotá D. C., a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño **M. A. C.**, en contra de su padre, el señor **MARIO ANDRÉS ANGARITA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.593.168 de Bogotá D. C., con fundamento en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, por haber abandonado al hijo.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

La notificación deberá efectuarse exclusivamente a la DIRECCIÓN FÍSICA informada en la demanda, toda vez que no se aportaron las pruebas de que el correo electrónico del demandado corresponde al informado en la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño por el que se litiga, los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA.

M. L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724ce9954c4322311bbdafc31b061339cc4153e29ca7735fac606aef361a2a9**

Documento generado en 13/07/2023 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>